



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 003-2000-ICA

Ref.: Solicitud de nulidad formulada por don Ique Posso Sánchez.

//ma, veintinueve de marzo del dos mil cinco.-

VISTA: La solicitud de nulidad formulada por don Ique Posso Sánchez, contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que en fotocopia certificada corre de fojas mil quinientos sesenta y dos a mil quinientos sesenta y cinco, su fecha primero de octubre del dos mil tres, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, don Ique Posso Sánchez ha presentado escrito solicitando la nulidad de la resolución expedida por este Órgano de Gobierno con fecha primero de octubre del dos mil tres en cuanto revocó el extremo de la resolución expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha diez de diciembre del dos mil uno, que corre de fojas mil doscientos cincuenta y nueve a mil doscientos sesenta y dos, mediante la cual impuso la medida disciplinaria de Suspensión por el término de diez días sin goce de haber al señor Victoriano Quintanilla Quispe, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, la que reformándola lo absolvieron de los cargos imputados en su contra; **Segundo:** Que, no obstante la nulidad deducida por el recurrente, es menester aclarar que conforme a nuestro ordenamiento administrativo, a la nulidad no se le atribuye connotación de recurso impugnatorio, pues no funciona como institución procesal autónoma; en tal sentido, el procedimiento materia de actuados se inició estando vigente el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo número cero dos guión noventa y cuatro guión JUS, siendo el caso que el artículo noventa y siete de dicho cuerpo normativo sólo reconoce como tales a los recursos de reconsideración, de apelación y de revisión; criterio que también ha sido recogido por la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente vigente, y que establece expresamente según lo dispuesto por su artículo once numeral once punto uno que la nulidad no funciona como institución procesal autónoma, debiendo necesariamente presentarse por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la mencionada Ley, y que están referidos precisamente a los recursos de reconsideración, de apelación y de revisión; en este último caso tanto el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos en su artículo cien como la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo doscientos dieciocho, prescriben que el recurso de revisión es un recurso excepcional procedente únicamente cuando "las dos instancias anteriores fueran resueltas por autoridades que no son de competencia nacional"; **Tercero:** Que, al respecto, es del caso señalar que la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que en fotocopia certificada corre de fojas mil quinientos sesenta y dos a mil quinientos sesenta y cinco, su fecha primero de octubre del dos mil tres, fue emitida como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el señor

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACIÓN N° 003-2000-ICA

Victoriano Quintanilla Quispe, y por ende como órgano de segunda y última instancia administrativa, pronunciamiento contra el que no procede ningún recurso administrativo en el cual incluir el aludido pedido de nulidad, tanto más si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que el Consejo Ejecutivo extiende sus atribuciones en todo el territorio nacional, no estableciéndose en el mencionado cuerpo legal autoridad de mayor jerarquía que este Órgano de Gobierno para dilucidar temas disciplinarios en los que se haya desestimado una queja por presunta conducta funcional irregular; Cuarto: Que, asimismo, el artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial establece que contra lo resuelto en primera instancia por cualquier órgano de la citada Oficina de Control procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación; por lo que siendo así, la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial agotó la vía administrativa al haber sido emitida en segunda y última instancia como órgano de competencia nacional; Quinto: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es necesario precisar, que la resolución de este Órgano de Gobierno, materia de la solicitud del recurrente, fue expedida de conformidad con el ordenamiento legal vigente, sin que aparezca en modo alguno que exista vicio que la invalide; resultando por consiguiente improcedente la solicitud de nulidad presentada por Ique Posso Sánchez; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar improcedente la nulidad deducida por don Ique Posso Sánchez contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que en fotocopia certificada corre de fojas mil quinientos sesenta y dos a mil quinientos sesenta y cinco, su fecha primero de octubre del dos mil tres, por haber agotado la vía administrativa; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

SS.



WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General